

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-306/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PABLO COATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/414/2016 de 4 de enero de 2016, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Oficio de la Autoridad Municipal.** Mediante oficio sin número, de fecha 31 de octubre de 2016 y recibido el 1 de noviembre del año en curso, el ciudadano Abraham López Martínez, Presidente Municipal de San Pablo Coatlán, Oaxaca, solicitó la lista nominal de su municipio.

- IV. Petición de cancelación de la elección de autoridad municipal de San Pablo Coatlán, suscrita por ciudadanos de las agencias municipales de San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, San Antonio Lalana, Santa María Coatlán, El Tamarindo y San Isidro Comitlán.** Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2016, recibido el 2 del mismo mes y año, ciudadanos de diversas agencias del municipio de San Pablo Coatlán, Oaxaca, informaron que no se les había hecho saber la convocatoria para la elección y también manifiestan diversas irregularidades por lo cual piden la cancelación de la elección.
- V. Sesión de instalación del consejo municipal electoral.** Mediante acta de fecha 30 de noviembre de 2016, siendo las 16:30 horas se instaló el Consejo municipal electoral de San Pablo Coatlán, Oaxaca, para preparar, desarrollar y vigilar la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de ese municipio.
- VI. Sesión de acuerdos relativos a la elección de San Pablo Coatlán del consejo municipal electoral.** Mediante acta de fecha 30 de noviembre de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral tomaron acuerdos relativos a la elección de sus próximos concejales, ratificaron la convocatoria para la elección señalada el domingo cuatro de diciembre del presente año, asimismo establecieron las bases y reglas para la elección.
- VII. Sesión de acuerdos del Consejo Municipal Electoral.** Mediante acta de fecha dos de diciembre de 2016, los integrantes del Consejo Municipal Electoral tomaron acuerdos relativos a la elección de sus próximos concejales.
- VIII. Sesión de aprobación de registro de planillas por parte del Consejo Municipal Electoral.** Mediante acta de fecha 6 de diciembre de 2016, los integrantes del consejo municipal electoral aprobaron el registro de las planillas roja, morada, rosa y azul; asimismo aprobaron la lista nominal de electores con fotografía expedida por el INE, a utilizar el domingo once de diciembre del año en curso, y por último acordaron el total de boletas a imprimir la cual sería de un total de 3188.
- IX. Oficio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.-** Mediante el cual solicita a éste órgano electoral, hacer del conocimiento público la presentación de la demanda signada por el ciudadano Juan Manuel Cruz Martínez en contra de la convocatoria de elección de fecha 28 de noviembre del 2016, así como del acta de sesión del consejo electoral municipal de fecha 30 de noviembre del 2016.

- X. Sesión de acuerdos del consejo municipal electoral.** Mediante acta de fecha diez de diciembre de 2016, los integrantes del Consejo Municipal Electoral tomaron acuerdos relativos a la elección de sus próximos concejales.
- XI. Acta de sesión del consejo municipal electoral de San Pablo Coatlán, respecto de la jornada electoral para elegir a las autoridades municipales.** De la lectura de la documental citada se aprecia que siendo las 8:00 horas del 11 de diciembre de 2016, reunidos en la sala de sesiones, el consejo referido declaró quórum legal e instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales, aprobándose el único punto del orden del día, consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Asimismo de las documentales se advierte un total de 1792 votos válidos emitidos por ciudadanas y ciudadanos del municipio; el presidente del consejo municipal electoral informó que planilla había obtenido la mayoría de votos y concluyó la sesión permanente a las 20:20 del 11 de diciembre de 2016

- XII. Oficio de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.** Remite documentación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; relativa a la inconformidad presentada por el ciudadano Juan Manuel Cruz Martínez, así como el informe correspondiente relativo a la elección de San Pablo Coatlán.

CONSIDERANDOS

- 1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado

en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pablo Coatlán, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016 mediante boletas depositadas en urnas, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Previo a las elecciones, se instaló el consejo municipal electoral de San Pablo Coatlán el 30 de noviembre del 2016, dicha autoridad en diversas sesiones acordó la forma en que se llevaría a cabo las elecciones, las fechas y plazos para registro de planillas, los requisitos de los integrantes de planillas, el formato y número de boletas que se emitirían para el día de la jornada electoral, los lugares donde se instalarían las casillas, la fecha de la elección, así como la hora de inicio y término de la jornada electoral.

De la lectura del acta de sesión del consejo municipal electoral, se aprecia que siendo las 8:15 horas del 11 de diciembre del 2016, reunidos en la sala de sesiones del consejo referido, se declaró quórum legal al estar presentes todos los integrantes, se instaló la sesión permanente relativa a la jornada electoral ordinaria de concejales y se aprobó el único punto del orden del día consistente en vigilar y dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral y realizar el cómputo final de la votación.

Siendo las 8:40 horas, quedaron oficialmente instaladas las 8 casillas electorales para la recepción y emisión del voto de los ciudadanos y ciudadanas de San Pablo Coatlán, Oaxaca.

Cabe precisar que durante el transcurso del día se decretaron diversos recesos para verificar el desarrollo de las votaciones o en su caso observar si se percataban de alguna anomalía en la jornada electoral.

Prosiguiendo con la sesión, siendo las 16:55 horas el consejo municipal electoral recibió el primer paquete electoral correspondiente a la casilla número 2 instalada en el corredor de la agencia municipal de Santa María Coatlán.

Siendo las 20:00 horas, se concluyó con la recepción de los paquetes electorales, recibiendo además las actas de la jornada electoral y de

escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, de las cuales se obtuvieron los siguientes resultados:

PLANILLAS	CONCEJALES REPRESENTANTES	VOTOS
Planilla roja	Rogelio Martínez Martínez	620
Planilla morada	José Manuel Cruz Martínez	371
Planilla azul	Lorenzo Espinosa Martínez	801

De lo anterior, se colige que la planilla azul fue la que obtuvo la mayoría con un total de 801 votos, la cual quedó integrada por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Lorenzo Espinosa Martínez
Síndico municipal	Luis Sonsada Jiménez Venegas
Regidora de hacienda	Alicia Osorio Ramírez
Regidor de obras públicas	Rogaciano Santiago
Regidor de salud y educación	René Juárez Espina
Regidor de seguridad pública	Tomas Osorio Canseco
Regidor de desarrollo rural y ecología	Jerónimo Ibarra
Regidora de equidad de género y patrimonio cultural	Brígida Contreras Pacheco

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRES
Presidente municipal	Guillermo Michel Espinosa López
Síndico municipal	Paciano Jiménez
Regidora de hacienda	Juliana Ruíz Canseco
Regidor de obras públicas	Uriel López Ríos
Regidor de salud y educación	Constantino Martínez
Regidor de seguridad pública	Floriberto Santos
Regidor de desarrollo rural y ecología	Máximo López
Regidora de equidad de género y patrimonio cultural	Beatriz Contreras Martínez

De las elecciones en comento, resultaron electas 4 mujeres, en la integración del ayuntamiento, es decir que fungirán los cargos de propietaria de la regiduría de hacienda y de la regiduría de equidad de género y patrimonio cultural, con sus respectivas suplentes.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día se procedió a clausurar la sesión permanente a las 20:20

horas del 11 de diciembre de 2016, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que se hiciera constar.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral así como de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo del 11 de diciembre del presente año, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral, las actas de escrutinio y cómputo y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente,

queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Pablo Coatlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en las documentales del expediente de la elección en mención, se precisó que podrían votar los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años, identificándose con su credencial para votar con fotografía original.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección del nuevo cabildo, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se precisan los votos emitidos en cada casilla, resultando electas 4 ciudadanas, 2 de las cuales fungirán como propietarias y 2 como suplentes.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pablo Coatlán, para que apliquen, respeten y vigilén la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pablo Coatlán, para el periodo 2017 - 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio

número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. **Controversias.** El municipio de San Pablo Coatlán, cuenta con 3 agencias municipales y una agencia de policía; las cuales todas participaron en la elección, sin embargo existen dos escritos de inconformidad; uno por parte de las agencias: San Francisco Coatlán, San Pablo Coatlán, San Antonio Lalana, Santa María Coatlán, El Tamarindo y San Isidro Comitlán; en el cual informaron que no se les había hecho saber la convocatoria para la elección y también manifiestan diversas irregularidades por lo cual piden la cancelación de la elección; finalmente dicha inquietud fue subsanada por la convocatoria emitida por el Consejo Electoral Municipal; quien al publicarla la realizaron de manera abierta hacia toda la comunidad de San Pablo Coatlán; asimismo se tiene un escrito signado por el ciudadano Juan Manuel Cruz Martínez en su calidad de integrante de la planilla morada en contra de la convocatoria emitida por el cabildo municipal, así como el acta de sesión del Consejo Electoral Municipal de fecha 30 de noviembre del 2016 y en la cual argumenta que le fue negado el registro de su planilla para participar en la elección municipal. Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente se constata que, con fecha 6 de diciembre del año 2016 en sesión del Consejo Municipal Electoral se registró a la planilla de color morada; la cual lo solicitó el día 30 de noviembre a las 12:45 horas y señalando como candidato al ciudadano José Manuel Cruz Martínez, es importante señalar que el escrito de inconformidad lo firma el ciudadano Juan Manuel Cruz Martínez y anexa una identificación del ciudadano José Manuel Cruz Martínez; en este sentido, se aprecia que en la elección de la nueva autoridad se garantizó el derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad, y garantizando la participación de todos los ciudadanos del municipio de San Pablo Coatlán. Derivado de lo anterior, no se aprecia irregularidad alguna que transgreda los usos y costumbres del municipio de San Pablo Coatlán, toda vez que de las actas de asamblea se ve precisada la voluntad popular, resultando inatendibles los argumentos narrados en el escrito de inconformidad.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pablo Coatlán, para el periodo 2017-2019, realizada el 11 de diciembre del 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de cuatro mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(as) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Pablo Coatlán, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, realizada el 11 de diciembre del 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES ELECTOS (A).

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Presidente municipal	Lorenzo Espinosa Martínez	Guillermo Michel Espinosa López
Síndico municipal	Luis Sonsada Jiménez Venegas	Paciano Jiménez
Regidora de hacienda	Alicia Osorio Ramírez	Juliana Ruíz Canseco
Regidor de obras públicas	Rogaciano Santiago	Uriel López Ríos
Regidor de salud y educación	René Juárez Espina	Constantino Martínez
Regidor de seguridad pública	Tomas Osorio Canseco	Floriberto Santos
Regidor de desarrollo rural y ecología	Jerónimo Ibarra	Máximo López
Regidora de equidad de género y patrimonio cultural	Brígida Contreras Pacheco	Beatriz Contreras Martínez

TERCERO. Se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Pablo Coatlán, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes

QUINTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS